



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 28 de Diciembre de 2017

NUM. 91

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 520

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de La Huacana, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de La Huacana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

ARTÍCULO 2º. Los ingresos que se establecen en este ordenamiento, se regularán por las disposiciones que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de La Huacana, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de La Huacana, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de La Huacana;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Huacana; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de La Huacana.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 5º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6º. La Hacienda Pública del Municipio de La Huacana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018, hasta por la cantidad de **\$ 127'551,586.00 (Ciento veinte siete millones quinientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, de los que **\$ 2,853,696.00 (Dos millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) correspondientes al CAPAM** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS		CRI LA HUACANA 2018		
	R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO								10,045,974
11	RECURSOS FISCALES								7,192,278
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.		1,526,529
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	49,546	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	312	
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos.	49,234	
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	1,274,195	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto Predial Urbano.	1,212,106	
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto Predial Rústico.	62,089	
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto Predial Ejidal y Comunal.		
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.		
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	81,748	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	81,748	

11	1	7	0	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		121,040	
11	1	7	0	2	0	0	0	Recargos.	21,655		
11	1	7	0	4	0	0	0	Multas.	95,635		
11	1	7	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.	3,750		
11	1	7	0	8	0	0	0	Actualizaciones.			
11	1	7	0	5	0	0	0	Otros accesorios.			
11	1	8	0	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	0	Otros Impuestos.			
11	2	0	0	0	0	0	0	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)			
11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de mejoras por obras públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.			
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras.			
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			4,454,359
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		75,777	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	75,777		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		3,859,751	
11	4	3	0	2				Derechos por la prestación de servicios municipales			
11	4	3	0	2	0	1		Por servicio de alumbrado público.	3,447,626		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.			
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones.	102,772		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro.	308,721		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicio de control canino.			
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación de la vía pública.			
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil.			
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines.			
11	4	3	0	2	0	9		Por servicio de tránsito y vialidad.			
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia.			
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro.	632		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos.			
11	4	4	0	0	0	0	0	Otros Derechos.		518,831	
11	4	4	0	2	0	0	0	Otros Derechos Municipales			
11	4	4	0	2	0	1		Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	289,136		
11	4	4	0	2	0	2		Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.			

11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de Fincas urbanas			
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	9,866		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración Oficial de Fincas Urbanas			
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	37,810		
11	4	4	02	2	0	7		Patentes			
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos.	182,019		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público.			
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental.			
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.			
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.			
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos			
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos.			
11	4	5	0	4	0	0		Multas.			
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.			
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones.			
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			129,834
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.		4,185	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a Registro.			
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público			
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente.	4,185		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos.			
11	5	2	0	0	0	0		Productos de Capital.		125,649	
11	5	2	0	1	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	86,830		
11	5	2	0	2	0	0		Rendimientos de Capital	38,819		
11	5	2	0	4	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público			
11	5	2	0	6	0	0		Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro			
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			

11	6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			1,081,556
11	6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos de Tipo Corriente.		1,081,556	
11	6	1	0	1	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.			
11	6	1	0	2	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias.			
11	6	1	0	5	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.			
11	6	1	0	6	0	0	0	Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal	31,520		
11	6	1	1	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos Paramunicipales			
11	6	1	1	1	0	0	0	Reintegros	257,500		
11	6	1	1	2	0	0	0	Donativos	167,796		
11	6	1	1	3	0	0	0	Indemnizaciones			
11	6	1	1	4	0	0	0	Fianzas efectivas			
11	6	1	1	7	0	0	0	Recuperaciones de Costos			
11	6	1	1	8	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos			
11	6	1	2	1	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			
11	6	1	2	4	0	0	0	Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio			
11	6	1	2	7	0	0	0	Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio			
11	6	1	2	9	0	0	0	Otros Aprovechamientos	624,740		
11	6	9	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			
12	INGRESOS PROPIOS										2,853,696
12	7	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.			2,853,696
12	7	1	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		2,853,696	
12	7	1	0	2	0	2	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	2,853,696		
12	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.		0	
12	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central Municipal.	0		
	8	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			117,505,612
1	NO ETIQUETADO										60,378,393
15	RECURSOS FEDERALES										54,917,301
15	8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.		54,917,301	
15	8	1	0	1	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			

15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	35,165,885		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	13,102,861		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,778,478		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	139,209		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	952,815		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	448,021		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,646,457		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación	468,907		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,214,668		
16	RECURSOS ESTATALES											5,461,092
15	8	1	0	2	0	0			Participaciones en recursos de la Entidad Federativa		5,461,092	
15	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	48,606		
15	8	1	0	2	0	2			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,412,486		
2	ETIQUETADOS											57,127,219
25	RECURSOS FEDERALES											57,127,219
25	8	2	0	0	0	0			Aportaciones.		57,127,219	
25	8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios			
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	37,593,035		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	19,534,184		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias federales por convenio en materia de desarrollo regional y municipal			
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)			
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal			
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias estatales por convenio			
27	9	0	0	0	0	0			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.			
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	1	0	0	0	0			Endeudamiento Interno		0	
12	0	1	0	1	0	0			Endeudamiento Interno			
TOTAL INGRESOS										127,551,586		127,551,586

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		70,424,367
11	Recursos Fiscales	7,192,278	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	2,853,696	
15	Recursos Federales	54,917,301	
16	Recursos Estatales	5,461,092	
2	Etiquetado		57,127,219
25	Recursos Federales	57,127,219	
26	Recursos Estatales	0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			127,551,586

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 8º. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.78% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 10º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	4.00% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.80% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
I. Predios ejidales y comunales.	0.27% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas Residenciales y comerciales.	\$ 20.90
II. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 17.08

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

CONCEPTO	TARIFA
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 95.07
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 101.07
C) Por el servicio de estacionamientos exclusivos en la vía pública, que se autoricen a comerciantes para realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito:	\$ 546.36
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 5.17
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 2.58
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 5.17
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 68.85
VI. La actividad comercial en los portales y fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	\$ 11.14
VII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 8.74
VIII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 4.37

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán anualmente, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 515.00
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$ 721.00
III. Por el servicio de sanitarios públicos	\$ 3.18

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 2.70

B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$	3.20
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$	6.50
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$	10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$	15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$	19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$	27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$	54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$	108.00
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	\$	216.00

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 9.80
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 24.40
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 48.70
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$ 97.30
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	\$ 194.70

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 865.00
2. Horaria.	\$ 1,730.00

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,306.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 35.30
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 78.67
III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de La Huacana, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
Sección A.	\$ 520.69
Sección B.	\$ 262.26
Sección C.	\$ 130.59
B) Refrendo anual:	
Sección A.	\$ 262.26
Sección B.	\$ 130.59
Sección C.	\$ 73.20

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

CONCEPTO	TARIFA
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	\$ 171.55
V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Por cadáver.	\$ 3,171.50
B) Por resto.	\$ 705.92
C) Por restos áridos.	\$ 1,468.53
VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente	
A) Duplicado de títulos.	\$ 84.69
B) Canje.	\$ 84.69
C) Canje de titular.	\$ 425.64

D)	Refrendo.	\$	109.27
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$	34.09
F)	Localización de lugares o tumbas.	\$	18.57
VII.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente:	\$	25.14
VIII.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	\$	0.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Barandal o jardinera.	\$	65.56
II.	Placa para gaveta.	\$	65.56
III.	Lápida mediana.	\$	189.58
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$	455.13
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$	544.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$	803.10
VII.	Construcción de una gaveta.	\$	175.89
VIII.	Elaboración de fosa sin concreto.	\$	1,639.09
IX.	Elaboración de fosa con base de concreto.	\$	3,278.18

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		TARIFA	
A)	Vacuno.	\$	147.78
B)	Porcino.	\$	131.13
C)	Lanar o caprino.	\$	12.58
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	\$	142.06
B)	Porcino.	\$	131.13
C)	Lanar o caprino.	\$	15.91
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$	2.20

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 42.62
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 22.95
C) Aves, cada una.	\$ 1.08
II. Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 22.95
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 19.67
C) Aves, cada una.	\$ 1.09
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 6.56

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 704.58
II. Asfalto por m ² .	\$ 530.74
III. Adocreto por m ² .	\$ 569.31
IV. Banquetas por m ² .	\$ 504.62
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 422.78

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:	
Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:	
CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos De tamaño semejante.	\$ 27.21
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 21.53
C) Motocicletas.	\$ 17.81

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	524.51
2.	Autobuses y camiones.	\$	717.38

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	15.30
2.	Autobuses y camiones.	\$	26.78

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	24	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	42	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	105	21
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	420	84
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	10
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
2. Restaurante bar.	210	42
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	263	63
2. Centros botaneros y bares.	420	95
3. Discotecas.	600	130
4. Centros nocturnos y Palenques.	700	150

H)	Para expendio de cerveza o bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en botella cerrada, por distribuidores y establecimiento similares.	800	200
I)	Para bodegas y distribuidoras de mercancías de cualquier tipo.	83	41

- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
--------	----------------------------------

A)	Audiciones musicales populares.	60
B)	Bailes públicos.	90
C)	Carreras de caballos.	100
D)	Corrida de toros.	100
E)	Torneos de gallos.	200
F)	Espectáculos con variedad.	160
G)	Eventos deportivos.	90
H)	Lucha libre.	50
I)	Cualquier evento no especificado en incisos anteriores.	80

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- | | |
|----|---|
| A) | De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y, |
| B) | De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac. |

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	5	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	15	3
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I, II y III, de este artículo, según el tipo de anuncio de que se trate;
- VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA	
A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	5.87
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.05
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	11.75

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	5.87
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	7.05
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	11.75
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	15.27

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	16.50
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	25.89
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	36.61

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	35.40
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	36.61

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	11.79
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	15.30
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	18.89

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$	5.90
2.	Tipo medio.	\$	6.99
3.	Residencial.	\$	11.79
4.	Industrial.	\$	3.49

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	6.99
B)	Popular.	\$	13.00
C)	Tipo medio.	\$	20.00
D)	Residencial.	\$	30.70

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-----------------|----|-------|
| A) | Interés social. | \$ | 4.69 |
| B) | Popular. | \$ | 8.19 |
| C) | Tipo medio. | \$ | 11.79 |
| D) | Residencial. | \$ | 16.50 |
- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|---------------------------|----|-------|
| A) | Interés social o popular. | \$ | 15.30 |
| B) | Tipo medio. | \$ | 22.39 |
| C) | Residencial. | \$ | 34.20 |
- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------------------------|----|-------|
| A) | Centros sociales comunitarios. | \$ | 3.49 |
| B) | Centros de meditación y religiosos. | \$ | 4.69 |
| C) | Cooperativas comunitarias. | \$ | 9.39 |
| D) | Centros de preparación dogmática. | \$ | 17.70 |
- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.
- | | | | |
|--|--|----|------|
| | | \$ | 9.39 |
|--|--|----|------|
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- | | | | |
|----|------------------------------------|----|-------|
| A) | Hasta 100 m ² . | \$ | 15.30 |
| B) | De 101 m ² en adelante. | \$ | 40.10 |
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.
- | | | | |
|--|--|----|-------|
| | | \$ | 40.10 |
|--|--|----|-------|
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
- | | | | |
|----|---|----|-------|
| A) | Abiertos por metro cuadrado. | \$ | 2.29 |
| B) | A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. | \$ | 14.09 |
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 2.2 |
| B) | Pequeña. | \$ | 4.69 |
| C) | Microempresa. | \$ | 4.69 |
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 4.69 |
|----|-------------------|----|------|

B)	Pequeña.	\$	5.90
C)	Microempresa.	\$	6.99
D)	Otros.	\$	6.99
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	24.80
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
A)	Alineamiento oficial.	\$	215.15
B)	Número oficial.	\$	138.76
C)	Terminaciones de obra.	\$	205.81
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	26.78
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 34.48
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 35.55
IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$ 8.27
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 98.88
VII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 34.48
VIII. Certificado de residencia e identidad.	\$ 34.48
IX. Certificado de residencia simple.	\$ 34.48
X. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 34.48

XI.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	34.48
XII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	16.45
XIII.	Certificación de croquis de localización.	\$	29.49
XIV.	Constancia de residencia y construcción.	\$	33.42
XV.	Certificación de Actas de Cabildo.	\$	44.77
XVI.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	15.27
XVII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	14.75

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 28.43

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.48

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,222.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	184.62
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	600.87
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	92.90
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	302.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	45.86
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	151.29
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	24.70
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	1,516.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	303.38

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,521.85 \$ 305.27
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,582.73 \$ 317.49
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,521.85 \$ 317.49
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,582.73 \$ 317.49
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re-lotificar.	\$ 4.54
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	

TARIFA

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 27,882.24 \$ 5,569.75
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 8,180.02 \$ 2,812.68
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,612.42 \$ 1,348.95
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,424.22 \$ 1,395.76
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 40,934.40 \$ 11,163.72
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 40,934.40 \$ 11,163.72
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 40,934.40 \$ 11,163.72
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 40,934.40 \$ 11,163.72
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 40,934.40 \$ 11,163.72
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,581.86
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$ 4.71
B)	Tipo medio.	\$ 5.88
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.88
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.71
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.71
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.88

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1	Por superficie de terreno por m ²	\$	4.71
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ²	\$	5.88

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.71
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.88

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1	Por superficie de terreno por m ² .	\$	3.52
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.71

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.88
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	9.05

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,609.76
2	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,577.15
3	De más de 21 unidades condominales.	\$	6,693.06

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	3.52
----	---	----	------

B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	220.46
----	--	----	--------

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	\$	5,735.35
----	--------------------------------	----	----------

B)	Tipo medio	\$	8,247.56
----	------------	----	----------

C)	Tipo residencial.	\$	9,620.98
----	-------------------	----	----------

D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	5,735.35
----	--	----	----------

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1	Hasta 160 m ² .	\$	2,992.58
2	De 161 hasta 500 m ² .	\$	4,231.97
3	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	4,617.10
4	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,611.51
5	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	322.19

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,288.75
2	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,722.80
3	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,644.18
4	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,439.21

C) Superficie destinada a uso industrial:

1	Hasta 500 m ² .	\$	3,385.33
2	De 501 hasta 1000 m ² .	\$	5,091.52
3	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	7,298.22

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1	Hasta 2 hectáreas.	\$	8,059.41
2	Por cada hectárea adicional.	\$	323.36

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1	Hasta 100 m ² .	\$	837.24
2	De 101 hasta 500 m ² .	\$	2,121.27
3	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	4,266.06

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,288.75
2	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,722.80
3	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,644.18
4	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,439.21

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.

\$ 8,630.89

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1	Hasta 120 m ² .	\$	2,886.76
2	De 121 m ² en adelante.	\$	5,837.02

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1	De 0 a 50 m ² .	\$	801.96
2	De 51 a 120 m ² .	\$	2,885.59
3	De 121 m ² en adelante.	\$	7,212.78

C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial		
1	Hasta 500 m².	\$	4,329.55
2	De 501 m² en adelante.	\$	8,644.51
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$	992.44
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$	8,167.60
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$	1,322.86
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decimetro cuadrado.	\$	2.58
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	2,517.54

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 33. Por los servicios de administración ambiental que presta el municipio, con forme al reglamento respectivo, cobrará el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

	TARIFA
I. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal:	8
II. Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo:	5

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	\$	10.70
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	5.88

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Título, los ingresos que se obtengan por:

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$	5.88
IV.	Productos diversos.		

PRODUCTOS DE CAPITAL**CAPÍTULO II****POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 37. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO**DE LOS APROVECHAMIENTOS****APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 38. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diverso.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

**POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 39. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

I. DOMÉSTICO.- Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;

A) ESTRUCTURA TARIFARIA PARA USO DOMÉSTICO MEDIDO

Única

1. Cuota mínima Hasta 15 m³

\$ 25.75

Rangos de consumo excedente en Metros cúbicos		Tarifa por metro cúbico
Desde	Hasta	Unica
0	15	\$25.75
16	30	\$2.06
31	45	\$2.32
46	60	\$2.58
61	75	\$2.83
76	90	\$3.09
91	en adelante	\$3.35

II. COMERCIAL.- Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;

A) ESTRUCTURA TARIFARIA PARA USO COMERCIAL MEDIDO

Cuota mínima Hasta 15 m ³		\$51.50
Rangos de consumo excedente en metros cúbicos		
Desde	Hasta	Tarifa por m ³
0	15	\$51.50
16	30	\$3.09
31	45	\$3.35
46	60	\$3.61
61	75	\$3.86
76	90	\$4.12
91	En adelante	\$4.38

III. INDUSTRIAL. Aquel en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios

A) ESTRUCTURA TARIFARIA PARA USO INDUSTRIAL MEDIDO

Cuota mínima Hasta 14 m³		\$56.65
Rangos de consumo excedente en metros cúbicos		
Desde	Hasta	Tarifa por m³
0	14	\$56.65
15	30	\$4.12
31	45	\$5.15
46	60	\$6.18
61	75	\$7.21
76	90	\$8.24
91	En adelante	\$9.27

IV. ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. El Comité de Agua adicionalmente al consumo de agua cobrará los siguientes servicios:

- A) DERECHO POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.** Al monto de los derechos por suministro de agua de todas las tarifas, se adicionará el 20% (veinte por ciento) como contraprestación al servicio de alcantarillado.
- B) DERECHO POR SERVICIO DE SANEAMIENTO.** Al monto de los derechos por suministro de agua de todas las tarifas, se adicionará el 25 % (veinticinco por ciento) como contraprestación al servicio de saneamiento.
- C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.** Al monto de los derechos por servicios de agua y alcantarillado suministrados a usuarios, se adicionará el IVA correspondiente de conformidad a la normatividad aplicable.
- D) ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.** Los usuarios que no reciban del Comité el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán derechos por servicio de Alcantarillado y Saneamiento en su caso, calculado con los porcentajes citados en los **incisos A y B**, con base en la cuota fija de la tarifa aplicable.
- E) DERECHOS DE CONEXIÓN.** Para conectar una toma domiciliaria a la red de agua potable y una descarga domiciliaria a la red de alcantarillado correspondiente a un inmueble incorporado, o bien, para separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial, el usuario pagará, dependiendo del uso de agua, las cuotas siguientes:

Uso	Agua potable	Alcantarillado
Doméstico.- Únicamente toma de ½ pulgada	\$ 935.00	\$350.00
Comercial.- Con toma de ½ pulgada	\$1,056.00	\$466.80
Industrial.- Con toma de ½ pulgada	\$1,117.00	\$583.50

Comercial con tomas mayores a ½ pulgada serán valoradas por el Comité de agua.

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma.

Tratándose de servicios medidos, el usuario deberá pagar el costo vigente del medidor.

- F) DESCONEXIÓN POR SOLICITUD DEL USUARIO.** El usuario podrá solicitar la desconexión del servicio de agua potable siempre y cuando se encuentre al corriente de sus pagos, pagando la cuota de \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). El servicio se facturará en los términos del ARTÍCULO 18, hasta en tanto el usuario solicite y pague la reconexión del servicio.

V. OTROS SERVICIOS AL USUARIO. El Comité de agua cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Por cancelación definitiva de contrato	\$110.00
Por reconexión del servicio	\$320.00
Expedición de constancia de no adeudo	\$100.00
Expedición de copia de Aviso-Recibo	\$11.00
Cambio de nombre del usuario	\$100.00
Mano de Obra por trabajador por hora	\$33.00

VI. DERECHOS DE INCORPORACIÓN. Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de vivienda con base en la superficie total vendible, de conformidad con la clasificación de zona que realice el Comité de agua atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las siguientes tarifas **por cada metro cuadrado**:

Zona	Agua potable	Alcantarillado
Popular	\$10.00	\$5.00
Media	\$15.00	\$6.00
Residencial	\$20.00	\$10.00

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al Comité, quien reciba de conformidad la red de agua potable y la obra de alcantarillado propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten estos y los equipos complementarios de esas obras.

Para que el Comité de agua pueda recibir un fraccionamiento privado, uno de los requisitos que deberá cumplir el fraccionador para la entrega-recepción de instalaciones hidráulicas y sanitarias, es la contratación de la toma domiciliaria que corresponda a cada terreno, vivienda o locales comerciales según sea el caso.

- VII. DERECHOS DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS IRREGULARES.** Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagarán la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en los términos del presente Decreto, en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento.
- VIII. DERECHO POR USO DE OBRAS DE CABEZA DE AGUA POTABLE.** El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable pagará derechos por \$ 212,180.00 (Doscientos doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera. El Comité de agua determinará técnicamente estos gastos.
- IX. DERECHOS DE USO DE OBRAS DE CABEZA DE SANEAMIENTO.** El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, causará derechos por \$106,090.00 (Ciento seis mil noventa pesos 00/100 M.N.) por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal. El Comité de agua determinará técnicamente estos gastos.
- X. AUMENTO DE DEMANDA EN PREDIOS INCORPORADOS.** Los predios incorporados que soliciten servicios para incorporar nuevos usuarios o incrementen la demanda de servicios causarán derechos por uso de obras de cabeza de agua potable y de saneamiento en los términos del presente decreto.
- XI. CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE LÍNEAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.** Cuando uno o más usuarios soliciten al Comité de agua la construcción de una red nueva o la ampliación de una existente de agua potable o alcantarillado, pagarán entre todos los beneficiarios de la misma hasta la totalidad de su costo, en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.
- Tratándose de reposición de líneas por deterioro, los usuarios pagarán entre todos los beneficiarios hasta la mitad del costo de la obra en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.
- XII. PAGOS A CUENTA DE FACTURACIÓN.** El Comité de agua podrá recibir de los usuarios pagos anticipados a cuenta de futuras facturaciones de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, solo en el caso de que se encuentre al corriente de sus pagos, debiendo emitir el recibo oficial por dicho concepto. El anticipo se aplicará en el momento que se emita la facturación correspondiente indicando los importes de los conceptos facturados, y en su caso el saldo por aplicar a favor del usuario.
- XIII. PAGOS PARCIALES.** El Comité de agua podrá recibir de los usuarios pagos parciales de adeudos de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento debiendo emitir el recibo oficial por dicho concepto, los cuales se aplicaran a la facturación previa emitida hasta en tanto el importe de los pagos parciales cubran el total de una facturación bimestral y sus accesorios. Entre tanto es aplicado deberá aparecer en el estado de cuenta del usuario como saldo por aplicar. Las aplicaciones se realizarán a las facturaciones más antiguas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 41. Los ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de La Huacana, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).